



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 062

TEMAS: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – RECURSOS ORDINARIOS CONTRA AUTOS QUE RECHAZAN DE PLANO LA DEMANDA

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ISAAC HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con vinculación oficiosa de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM en calidad de tercero posiblemente afectado con las decisiones de fondo que aquí se adopten.



2. COMPETENCIA

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que reglamentó el reparto en materia de tutelas, en atención a que se atacan providencias emanadas de un JUZGADO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siendo esta Corporación la superior funcional de los mismos.

3. ANTECEDENTES

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta el actor que el día 22 de junio del año 2011 presentó por intermedio de apoderado judicial Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 003111 del 20 de diciembre de 2010, y en consecuencia el reintegro al cargo de DIRECTOR DE CAPRECOM TERRITORIAL SUCRE, empleo que desempeñaba al momento de la expedición de la resolución antes mencionada, e igualmente obtener el pago de todos los emolumentos laborales dejados de percibir.

Relata que la anterior demanda le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el cual le dio el siguiente trámite:



- Mediante auto notificado el 9 de agosto de 2011 inadmitió la demanda y concedió término para subsanar.
- En auto del 26 de agosto de 2011 admitió la demanda y ordenó consignar los gastos correspondientes.
- El día 24 de enero de 2012 recibió contestación de la demanda.
- El 2 de junio de 2012 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y la rechazó de plano por caducidad de la acción.

Por último, afirma que el mencionado auto que rechazo la demanda por caducidad había sido aclarado en la subsanación de la demanda y así lo consideró el Despacho al admitir la demanda.

4. PRETENSIÓN

Solicita la parte actora que se tutele su Derecho Fundamental al Debido Proceso, y en consecuencia ordene al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que en un término no mayor a 48 horas se le de continuidad al trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 70001333100720110026100 y dejar sin efectos el auto de 22 de junio de 2012 proferido por el mismo despacho.

5. LA ACTUACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de agosto de 2013, notificándose por el medio más expedito mediante oficios No. 1463-01- LCAR-T al accionante, No. 1463-02- LCAR-T al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y No. 1463-03 al



Ministerio Público, respectivamente.

Igualmente, se ordenó oficiar al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que remitiera a esta Corporación el expediente radicado con el N. 70001-33-31-007-2011-00261-00, en calidad de préstamo, a fin de verificar el trámite seguido en el mismo.

Mediante auto del 9 de agosto de 2013, y atendiendo que se podían ver afectados sus intereses con la decisión de fondo la Sala dispuso vincular a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, y se le corrió el traslado pertinente para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

6. RESPUESTAS

El JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO no presentó en el término concedido el informe solicitado, allegando de forma extemporánea el escrito visible del folio 21, el 9 de agosto de 2013.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM guardó silencio en término concedido para tal fin.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Procede la Acción de tutela contra providencias judiciales en caso de que el accionante no haya agotado los recursos pertinentes contra la providencia judicial que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales?



8. CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la lectura misma del escrito introductorio de la presente acción, el accionante pretende que se deje sin efectos la decisión de fondo proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO de fecha 22 de junio de 2012, proferida dentro de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ISAAC HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra de CAPRECOM, proceso radicado 70001333100720110026100, providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y rechazó de plano la misma por caducidad de la acción.

Por lo tanto, la Sala abordará el tema de la tutela contra providencias judiciales, recursos ordinarios contra autos que rechazan de plano la demanda, para luego entrar a resolver, el caso concreto.

8.1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela



contra providencia judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

*“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹*

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.



finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela².

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo³: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

³ a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el



absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

Por lo anterior, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializan uno de los defectos de fondo se concederá el amparo, pero en caso contrario se denegará el mismo.

8.2. RECURSOS ORDINARIOS CONTRA AUTOS QUE RECHAZAN DE PLANO LA DEMANDA

En el caso bajo estudio esta Magistratura, advierte que estando en vigencia la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto se citarán y utilizarán como base para su resolución las normas del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, pues los hechos ocurrieron en su vigencia, a fin de determinar cuales son los recursos ordinarios que debieron ser interpuestos en contra del auto que se ataca.

En el caso en concreto, contra la providencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO donde declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó de plano la demanda, procede el recurso ordinario de apelación como lo indica el numeral 1 del artículo 181 del C.C.A., el cual reza:

concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.



“ARTICULO 181. APELACIÓN: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda...

...

6. El que decrete nulidades procesales.

...”

Es decir, que las dos decisiones que contiene el auto objeto de control de tutela, eran susceptibles del recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto como lo dispone el inciso 2 del artículo 213 del C.C.A., según su texto reformado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010, norma que indica:

“ARTICULO 213. APELACIÓN DE AUTOS: Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.” (Negrillas Propias)

Así pues, tenemos que contra la mencionada providencia se debe interponer el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del auto que rechazó la demanda y en su defecto, si el Juez lo deniega, contra esta providencia procede el recurso de reposición y en subsidio el de queja, como lo dispone el artículo 182 *ibídem*, en concordancia con los artículos 377 y 378 del C.P.C.



8.3. QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ

Sobre este requisito, es claro que al encontrarnos frente a la protección de derechos fundamentales, es necesario que su amparo sea inmediato, es decir, dentro de un término razonable con relación a su posible afectación, pues de lo contrario, haría posible que decisiones judiciales en firme fueran puestas en entre dicho una vez corridos largos períodos, en contravía de la seguridad jurídica. Sobre el punto nos ilustra la Corte Constitucional en la siguiente providencia:

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Negrillas de la Corporación)⁵

Bastan las anteriores consideraciones generales, para entrar a estudiar:

9. EL CASO CONCRETO

Parte así la Sala del estudio de los requisitos de procedibilidad frente al caso planteado por el accionante, para lo cual, se abordarán los mismos, como se indicó, de forma escalonada, por lo que al no superarse uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Sala, en el presente caso se supera este requisito, dado

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.



que de acuerdo a lo expuesto por la parte actora se pretende definir si en la providencia de fondo dictada por el JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que determinó que existió caducidad de la acción, analizada de fondo, puede comportar la vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio⁶, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial⁷.

⁶ Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

⁷ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con



Así pues, de las normas transcritas en el anterior pie de página, infiere la Sala que la jurisprudencia ha sostenido que este derecho está previsto en el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener una protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes, y dentro de su contenido se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, el que hace parte del derecho de acción como forma de iniciar el debido proceso legal, por lo que el planteamiento del actor posee relevancia constitucional, dado que se podría ver afectado sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de acción y el derecho al acceso a la administración de justicia, razón para que esta Magistratura tenga por superado este requisito y pase al análisis del siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. Analizado lo anterior, conforme se puede observar en el expediente en donde se materializó la decisión judicial hoy impugnada en tutela (ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ISAAC HERNÁNDEZ

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



HERNÁNDEZ en contra de CAPRECOM, proceso radicado 70001333100720110026100, JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO), encontramos:

- La demanda fue presentada el 22 de junio de 2011 (fol. 18).
- El 5 de agosto fue inadmitida y se concedió término para subsanar por 5 días (fol. 55 a 58).
- Fue admitida el 26 agosto de 2011 por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Sincelejo (fol. 73 y 74).
- La admisión, fue notificada de forma personal a CAPRECOM el 1 de diciembre de 2011 (fol. 77).
- Se fijó en lista el proceso del 12 al 25 de enero de 2012 (fol. 79).
- El 24 de enero de 2012, dentro del término legal, CAPRECOM contestó la demanda (fol. 89 a 102).
- A través de auto del 24 de febrero de 2012 se requirió la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN previo al decreto de pruebas (fol. 151).
- El 22 de junio de 2012 se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y rechazó de plano la demanda por existir caducidad de la acción intentada (fol. 171 y 173).
- A través de auto del 9 de julio de 2012 el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, avoca conocimiento del asunto y notifica por estado la anterior providencia, el día 18 de julio de 2012, siendo esta la



última actuación procesal existente dentro del expediente de primera instancia.

Por lo anterior, ataca el actor la providencia dictada el 22 de junio de 2012. Analizados lo anterior a la luz de las normas que consagran los recursos ordinarios dentro del proceso contenciosos administrativo, se observa que contra la mencionada providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió y rechazó de plano la demanda procede el recurso de apelación conforme lo consagra el artículo 181 del C.C.A. numerales 1 y 6, ya transcritos, el que debió interponerse y sustentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado (artículo 213 del C.C.A. modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010) tal y como quedó demostrado de la revisión del expediente, el mencionado recurso no fue intentado por la parte demandada.

Igualmente, es importante resaltar el tema de la inmediación, dado que estamos en presencia de una providencia que cobro ejecutoria a los cinco (5) días de su notificación por estado, es decir, quedó en firme el 26 de julio de 2012 a las 6 p.m., y no puede pretenderse que a través de una tutela presentada el 2 de agosto de 2013 (fol. 10 del expediente de tutela) es decir, presentada 1 año y 6 días después de su ejecutoria, se pretenda la modificación de la decisión, en franca oposición igualmente a la inmediatez que debe respetarse para analizar la procedencia de la acción.

En este punto advierte la Sala que analizadas las anteriores actuaciones realizadas dentro del proceso ya referido por el JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO encuentra que la providencia aquí demandada fue proferida el 22 de junio de 2012, sin que se notificara de conformidad con el artículo 321 de C.P.C.,⁸ es decir, debió ser notificada en el estado del 26 de junio

⁸⁶ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. **La**



de 2012 y no ser remitido al juzgado de descongestión como se hizo, irregularidad que no obstante presentarse se subsana con la debida publicidad tanto de la recepción del proceso por parte del JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO a través del auto del 9 de julio de 2012 notificado en el estado del 11 del mismo mes y año (fol. 175 y reverso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho) y posteriormente de la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de la demanda, la que se reitera, se notificó en el estado del 18 de julio de 2012 (folio 174), motivo por el cual el accionante quedó debidamente notificado y tuvo los días 19, 23, 24, 25 y 26 de dicho mes y año, hasta las seis de la tarde (6 p.m.), para interponer el recurso ordinario de apelación, lo que no hizo.

Así pues, no es la acción de tutela un mecanismo para suplir las falencias atribuibles a las partes en el ejercicio del derecho de acción y en el incumplimiento de las cargas procesales que se imponen al interior del proceso, como es la vigilancia del mismo y la interposición oportuna de los recursos ordinarios procedentes en contra de las decisiones que afecten sus derechos e intereses.

Por lo anterior, concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con los requisitos en estudio, dado que el actor no interpuso los recursos ordinarios de ley contra las decisiones que aquí pretende impugnar por vía de tutela y se superan los plazos razonables para intentar este tipo de acciones contra decisiones judiciales, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.

inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

(...).

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada..."

(negrillas propias)



10. CONCLUSIÓN

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos no interpuestos al interior del proceso en ejercicio de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, aunado a la falta de intermediación entre la posible vulneración y la interposición de esta acción, son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto, como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la ISAAC HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, teniendo como vinculado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al actor, al JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM y al agente delegado del Ministerio Público. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en préstamo, esto es el radicado bajo el número 70001333100720110026100, al JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE



DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ